



DECRETO

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2020, por la Presidencia de este Cabildo se dictó Decreto 2020-1112 mediante el cual se adoptaban medidas y recomendaciones en relación a la expansión del COVID19.

Segundo.- Evaluada nuevamente la situación, en el marco de medidas de carácter preventivo a adoptar por esta institución en concordancia con las recomendaciones de las autoridades sanitarias y en aras a proteger al colectivo de personas mayores y usuarios, se concluye en la necesidad de limitar la actividad de los Centros de Día de titularidad del Cabildo Insular de Lanzarote, para lo cual se procederá al cierre y suspensión de todas sus actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública que *al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.*

Segundo.- Dispone el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 26 de julio de ordenación sanitaria de Canarias que *en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que consideren pertinentes y sean necesarias y eficaces para hacer desaparecer aquel riesgo o mitigar al máximo los efectos de su eventual materialización, tales como las órdenes generales y particulares, de hacer, no hacer o tolerar, la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.*

Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, podrán decretar la completa intervención administrativa de la actividad, el bien, el centro o el establecimiento de que se trate, con el objeto de eliminar aquélla. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos.

Tercero.- Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley de ordenación sanitaria de Canarias, expone que *en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridad sanitaria, a todos los efectos, el Gobierno de Canarias, el Consejero competente en materia de sanidad, los Presidentes de los Cabildos, y los Alcaldes, así como los agentes de cualesquiera de las Administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.*





Cuarto.- Establece el artículo 59.2 m) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote las competencias a la Presidencia del Cabildo Insular para adoptar las medidas necesarias y adecuadas en los casos de extraordinaria y urgente necesidad, debiendo dar cuenta inmediata al Pleno.

Conforme a lo expuesto y en el ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 25 y 28 de la Ley 11/1994, de 24 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias en relación con el artículo 124.4 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 59.2 m) del Reglamento Orgánico del Cabildo insular de Lanzarote, a la Presidenta de la corporación,

RESUELVO:

Primero.- El cierre y suspensión de la actividad de los Centros de Día de titularidad del Cabildo Insular de Lanzarote, que a continuación se detallan:

- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA DE TÍAS**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA DE HARÍA**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA “SAN ROQUE”**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA “LAS CABRERAS”**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA DE “LA GRACIOSA”**
- **CENTRO DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL (CRPS)**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA (CENTRO NECESIDAD DE TERCERA PERSONA Y CENTRO OCUPACIONAL)**
- **CENTRO DE ESTANCIA DIURNA DE LA “UNIDAD DE REHABILITACIÓN JULIO SANTIAGO OBESO”**
- **SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL EN ATENCIÓN TEMPRANA**

Segundo.- Atendiendo a la especial vulnerabilidad del colectivo de mayores y usuarios de estos centros, en todo caso, deberá quedar garantizada la asistencia, a aquellos que por sus especiales circunstancias así lo requieran.

Tercero.- Que por la dirección de los Centros se adopten las medidas necesarias para que los profesionales a su servicio, estén en contacto y a disposición de los usuarios y sus familias.

Cuarto.- Dichas medidas serán efectivas desde la firma del presente acuerdo y durante el plazo de quince días naturales, tras los cuales se valorarán nuevamente la posibilidad de prorrogar o dar por finalizadas las mismas.

Así lo ordena y firma la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, con la intervención asimismo, a los efectos exclusivos de dar fe de autenticidad, del Titular Accidental del Órgano de Apoyo de la Secretaría del Consejo de Gobierno Insular.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

